

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento del Puig de Santa Maria

*2026/06919 Anuncio del Ayuntamiento del Puig de Santa Maria sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de usos público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.*

#### ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 29 de enero de 2026 se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de usos público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. Dicho acuerdo se sometió al trámite de información y exposición pública por un plazo de 30 días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias al mismo, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo inicial cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Modificación artículo 2:

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

No estarán sujetos al pago de esta tasa los actos organizados por el Ayuntamiento del Puig.

Asimismo, no estarán sujetas al pago de esta tasa las entidades culturales, sociales o políticas, que carezcan de ánimo de lucro, por aquellos actos en los que sea preceptiva autorización de ocupación del dominio público, y que estén directamente vinculados al cumplimiento de su fines estatutarios o legales, siempre y cuando dichos actos no constituyan, en este sentido, una actividad comercial o mercantil lucrativa.

No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos realizados por las comisiones falleras ni los actos o festejos populares realizados por entidades o asociaciones sin ánimo de lucro o con fines benéficos.

VER ANEXO



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Puig de Santa Maria, 1 de junio de 2026.—El alcalde, Marc Oriola Pla.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USOS PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.**

**Artículo 1.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en la Ley (TRLRHL),

**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

No estarán sujetos al pago de esta tasa los actos organizados por el Ayuntamiento del Puig.

Asimismo, no estarán sujetas al pago de esta tasa las entidades culturales, sociales o políticas, que carezcan de ánimo de lucro, por aquellos actos en los que sea preceptiva autorización de ocupación del dominio público, y que estén directamente vinculados al cumplimiento de su fines estatutarios o legales, siempre y cuando dichos actos no constituyan, en este sentido, una actividad comercial o mercantil lucrativa.

No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos realizados por las comisiones falleras ni los actos o festejos populares realizados por entidades o asociaciones sin ánimo de lucro o con fines benéficos.

**Artículo 3.**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.



#### **Artículo 5.**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

#### **Artículo 6.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes: Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m<sup>2</sup> y día, 0'42 €. Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m<sup>2</sup> y día, 0'42 €. Por cada metro cuadrado ocupado con mesas de establecimiento industrial, en la vía pública, por día, 0'42 €. Por cada metro cuadrado ocupado con sillas en la vía pública, por día, 0'42€.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

#### **Artículo 7.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda la persona causante o colaboradora en la realización de una sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



### **Artículo 8.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley (TRLRHL), no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **Artículo 9.**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter de aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.
2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

